



Competencia CSJ 2799/2024/CS1

Flores, Germán Exequiel c/ Provincia
Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.
s/ accidente de trabajo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Paraná, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado del Trabajo n° 2 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado del Trabajo n° 2 y el Juzgado Federal n° 2, ambos de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, discrepan acerca de la competencia para entender en este reclamo por accidente laboral (v. resoluciones del 24 de mayo, 28 de noviembre y 11 de diciembre de 2024, adjuntadas a fs. 1/255 del expediente electrónico que se citará).

La jueza provincial rechazó la radicación fundada en que atañe intervenir al fuero federal cuando el infortunio ocurre mientras el trabajador presta sus tareas a bordo de una embarcación destinada a la navegación interjurisdiccional (resolución del 24 de mayo de 2024).

A su turno, el juez federal declinó entender con sustento en que la materia debatida atañe al derecho común. Citó, principalmente, el precedente de Fallos: 327:3610, “Castillo”, y declaró la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, en su redacción original (resoluciones del 28 de noviembre y 6 de diciembre 2024).

Ratificada la declinatoria por la magistrada local (resolución del 11 de diciembre de 2024), quedó trabado un conflicto de competencia que corresponde zanjar a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; 345:599,

“Villafañe”; 345:600, “Wingeyer”; y 345:800, “Ford Argentina S.C.A.”; entre muchos otros).

En los autos, el actor reclama a la aseguradora con motivo del infortunio ocurrido el 15 de agosto de 2023 y a fin de obtener el pago de la reparación tarifada dispuesta en la ley 24.557 y sus modificatorias. Expone que es empleado de EMEPA SA; que se encuentra registrado en la “categoría 8B mariner” y que el día del accidente, mientras realizaba sus labores embarcado, al alzar el ancla del buque, sufrió una lesión por la que debió ser sometido a una cirugía de columna. Aduce que, si bien la Comisión Médica de Paraná admitió el carácter laboral de la contingencia, concluyó que no presentaba secuelas invalidantes. Por su parte, estima que la lesión califica como hernia de disco operada (con secuelas y limitaciones funcionales) y que proyecta una incapacidad del 25,20% de la T.O. Posteriormente, precisa que efectúa tareas en cubierta en barco mercante; que esa actividad la realiza en el Río Paraná, desde Paso de la Patria, provincia de Corrientes, hasta el Río de La Plata, provincia de Buenos Aires, y que el siniestro sucedió durante la tarea de recuperado de fondeo en el Río Paraná (v. escrito inicial del 19 de marzo de 2024, en las actuaciones agregadas a fs. 1/255).

En ese contexto, considero que resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema erigida sobre la base, principalmente, de los artículos 610 y 616 de la ley 20.094 y 116 de la Constitución Nacional, que asigna competencia a los tribunales federales para entender en las acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional, toda vez que se acciona a raíz de un supuesto infortunio sufrido por el pretensor mientras prestaba tareas a bordo de una embarcación destinada a la navegación interjurisdiccional (cf. Fallos: 320:2250, “Yáñez”; CSJ 3993/2015/CS1, “Báez, Ramón Miguel c/ Veliz, Antonio Rafael y otros/ accidente–ley especial”, del 29 de marzo de 2016; FBB 7345/2016/2/CS1, “Segura, Carlos c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo ley n° 16.986”, del 31 de octubre de 2017; CSJ 00754/2018/CS1, “López, Roberto Aníbal c/ Provincia ART



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S.A. s/ accidente de trabajo–acción especial”, del 21 de noviembre de 2018; CSJ 911/2019/CS1, “Zárate, Ramón c/ Yuken SA s/ cobro en pesos”, del 17 de diciembre de 2019; y CSJ 2160/2021/CS1, “Bevan, Sergio Daniel c/ Provincia ART SA s/ cobro de pesos”, del 28 de febrero de 2023).

—III—

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en que se deciden los conflictos sobre la competencia, corresponde que la causa continúe su trámite por ante el Juzgado Federal n° 2 de Paraná, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.05.06
12:16:03 -03'00'